

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00178-00
ACCIONANTE:	MARIA INIRIDA VIATELA LOZANO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	NIEGA ACLARACION, ADICION O MODIFICACION

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, que en providencia de 9 de junio de 2022 dispuso devolver el expediente a este Despacho a efectos de resolver las solicitudes de corrección, aclaración o modificación al fallo de tutela proferido el 4 de mayo de 2022, presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración o Adición de la Sentencia

Para el presente caso, debe atenderse la solicitud realizada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la cual se busca que se aclare o adicione la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por parte de este Estrado en la que se amparó el derecho de petición de la señora **María Inírida Viatela Lozano**, al considerar que el fallo no es claro en sus disposiciones.

En esa dirección, este despacho sobre el punto referente a la aclaración de sentencias considera necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018 determinó:

“(…) el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

a. *Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte. Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son*

aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado". Negrillas fuera de texto

Así mismo, sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, expresó:

"(...) Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". Negrilla fuera de texto

Es decir, si existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutive o en la motiva, con incidencia en la resolutive, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración.

De otra parte, se observa la figura de adición de la sentencia, la cual es procedente cuando el Juez ha dejado de pronunciarse sobre un punto de debate y este resulta de importancia para la resolución del asunto tratado; no obstante, en materia de acciones de tutela, el tema ha sido punto de análisis por parte de la Corte Constitucional¹, quien ha explicado:

"Ahora bien, en lo que toca al trámite de adición de una sentencia, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término."

A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha "omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido". Con todo, cabe aclarar que en razón

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 049 de 2009.

de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos".
Negrilla fuera de texto

Es decir que, si bien es cierto, tanto la figura de aclaración como la de adición son procedentes, cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, la aclaración únicamente procede si lo dudoso está contenida en la parte resolutoria o en la motiva, siempre y cuando incida en la primera; por su parte la adición, aplica si el Juez no se pronunció sobre todos los puntos de debate; con la salvedad, que esta última no opera en la misma forma en la acción de tutela, por la naturaleza misma de la acción de tutela, en la que se obliga al Juez a dar prioridad al problema jurídico principal, buscando la protección de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

2. Aclaración, corrección o modificación de la sentencia

En primer lugar, es del caso poner de presente que con el escrito de impugnación la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó:

"Respetuosamente se solicita a su digno despacho se aclare el mencionado fallo, lo anterior teniendo en cuenta que se da por hecho que debe haber una corrección modificación y/ actualización la historia laboral

Por lo tanto, se solicita al señor juez, señale que dicha corrección o modificación de la historia laboral, corresponde o no, de acuerdo a la valoración de los certificados CETIL"

Conforme con lo anterior, el Despacho precisa que el amparo concedido a la señora **María Inirida Viatela Lozano** tiene como propósito que Colpensiones le brinde una respuesta acorde con la realidad de los hechos que se probaron dentro del trámite tutelar, al considerar que la ofrecida era insuficiente para predicar de ella la satisfacción de la garantía constitucional respecto de la cual se solicitó protección.

En ese orden, se transcriben de manera literal las órdenes dadas en los ordinales segundo y tercero del fallo impugnado, así:

"PRIMERO: ORDENAR a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y/o al Director de Historia Laboral de esa entidad, o quienes hagan sus veces, que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, expida y notifique una respuesta acorde con la realidad procesal puesta de presente, la cual deberá estar acompañada de prueba que acredite la fecha exacta en la que registró la solicitud de certificación de tiempos laborados ante la Gobernación del Tolima y la Alcaldía de Ibagué.

SEGUNDO: CONMINAR a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y/o al Director de Historia Laboral de esa entidad, o quienes hagan sus veces, para que una vez sean aportados los Certificados de Tiempos Laborados por parte de los entes territoriales, se proceda a la corrección de la historia laboral de María Inirida Viatela Lozano, situación que deberá informar tanto al Despacho como a la actora y allegar prueba de su cumplimiento, para cuyo efecto se le concede el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, tiempo que estima razonable el Despacho teniendo en cuenta el plazo con el que cuentan las entidades certificadoras para expedir el CETIL”.

En ese contexto, no es posible conferirle al fallo de tutela los efectos que le atribuye la entidad accionada en su escrito de impugnación y por lo cuales solicitó aclaración, adición o modificación de este. Por el contrario, lo allí dispuesto es suficientemente claro y obedece única y exclusivamente al resultado de las pruebas aportadas al expediente que daban cuenta de una respuesta insuficiente por parte de Colpensiones a la señora **María Inirida Viatela Lozano**, por lo que era necesario, en aras de la protección efectiva de su derecho de petición, ordenarle a la entidad accionada que emitiera una respuesta acorde con lo puesto de presente en la parte motiva del fallo, dentro de unos plazos perentorios, sin que de ello se pueda afirmar que la sentencia no sea clara y, por ende, deba ser aclarada, razón suficiente para denegar la solicitado en este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la adición de una sentencia, acorde con lo preceptuado con por el 287 de la Ley 1564 de 2012², es claro que únicamente procede en aquellos eventos en los cuales el fallador omita resolver o pronunciarse acerca de uno o algunos de los puntos de derecho a que se contrae el pronunciamiento judicial. En tal sentido, esta Juez Constitucional no avizora que en el fallo de 4 de mayo de 2022 se haya presentado una circunstancia de esta naturaleza, pues la providencia abarcó todos los temas objeto de la demanda, sin que Colpensiones haya precisado cual es el aspecto que a su juicio haría necesaria la adición, pues, se insiste, las apreciaciones hechas por la entidad accionada no son acordes con el contenido real del fallo, lo que conduce a que también deba ser negada la solicitud de adición.

Finalmente, de la lectura de la petición elevada por la actora no se advierte que haya solicitado corrección del fallo en ningún aspecto.

3. Impugnación.

En cuanto a la impugnación, la misma ya fue objeto de pronunciamiento en auto de 11 de mayo de 2022, por lo cual, atendiendo a la circunstancia relativa a que el proceso solamente fue devuelto para efectuar el pronunciamiento atinente a las solicitudes de aclaración y adición del fallo, se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección A, al Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

² Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior en providencia de 9 de junio de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de aclaración o adición del fallo, presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección A, al Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529e2f492e0c816d492e09a8bdf7e78e806cfe81718bfb8178736f14633fd3f**

Documento generado en 10/06/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00264-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL TEJEDOR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SALUD TOTAL EPS
ACCIÓN	TUTELA

Víctor Manuel Tejedor, a través de su apoderada judicial, presentó acción de tutela contra **la Administradora Colombiana de Pensiones y Salud Total EPS**, al considerar que le fue transgredida su garantía fundamental de petición, con el fin que se reconozcan y paguen las incapacidades médicas que se encuentran entre el día 180 a 540 causadas al accionante.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Víctor Manuel Tejedor** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones y Salud Total E.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico a **Juan Miguel Villa Lora**, Presidente de Colpensiones y a **Ana María Ruiz Mejía**, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones o a quien haga sus veces, enviándole copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico a **Juan Gonzalo López Casas**, Presidente de Salud Total E.P.S o a quien haga sus veces, enviándole copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ca91267dbba846ea0f60778a24a0fbc37be429bb6ac5c467babf40f5803dcf**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>